



## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	VERBAL
<b>RADICADO</b>	05001 31 03 002 <b>2022 00387</b> 00
<b>ASUNTO</b>	EN CONOCIMIENTO. DECIDE EXCEPCIÓN PREVIA.

Lo primero será indicar que, como la parte actora se pronunció frente a la excepción previa formulada por la codemandada Cooperativa de Vigilancia y Seguridad Privada Coraza C.T.A. "*Ausencia de requisitos formales de la demanda*"; el Juzgado prescindirá del traslado secretarial y pasará a resolver de fondo.

### **I. DE LA EXCEPCIÓN PROPUESTA Y SU TRÁMITE.**

La Cooperativa de Vigilancia y Seguridad Privada Coraza C.T.A. es codemandada dentro del presente asunto por parte del señor John Jairo Ramírez Gómez; su apoderado judicial interpuso la excepción previa las que denominó: "*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales*".

Fundamentó que no se dio cumplimiento al numeral 7º del artículo 82 del CGP, con relación al juramento estimatorio como requisito de la demanda; lo cual va de la mano con el artículo 206 ídem, pues, como en este asunto se pretende el reconocimiento de una indemnización, los perjuicios debieron estimarse de manera razonada.

Agregó que, de cara al tipo de proceso y a las pretensiones invocadas, se requiere del juramento estimatorio, y no basta con solo mencionarlo, sino que deben de discriminarse cada uno de sus conceptos.

A su turno se pronunció la parte demandante, quien señaló que la excepción no está llamada a prosperar porque contrario a lo aseverado por el togado, en este asunto si se presentó el juramento estimatorio; por lo que carece de todo rigor, propósito y fundamento.

Indicó que, de la lectura de la excepción, parece que lo que cuestiona es el contenido del juramento, lo cual no corresponde a la ausencia de un requisito formal de la demanda que amerite la configuración de una excepción previa, sino más bien una objeción a éste, lo cual se resuelve en sentencia.

## II. CONSIDERACIONES

La razón de ser de las excepciones previas es la de encauzar el trámite de un proceso en el que se ha incurrido, bien en yerros internos de la demanda o bien en cuestiones externas a la misma, que impide que el proceso se lleve a cabo de una manera clara, leal, organizada y completa, evitando además la configuración de nulidades futuras que reviertan negativamente en el trámite del proceso.

En el sub-examine, considera la parte opositora -La Cooperativa de Vigilancia y Seguridad Privada Coraza C.T.A.- que está configurada la excepción previa denominada: "Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales". Desde esta óptica, entrará esta oficina judicial a dilucidar si en efecto le asiste la razón a la resistente, conforme a la normatividad procesal que regula la materia.

En primer lugar, el artículo 206 del CGP indica lo siguiente:

"Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes. (...)"

Por su parte, el tratadista Hernán Fabio López Blanco sostiene que la finalidad del juramento estimatorio es *"sentar una base para que, si es del caso, se inicie el debate en torno a la suficiencia de la cantidad señalada"*.<sup>1</sup>

Se observa bajo esta misma línea argumentativa que, la aludida figura impone una carga argumentativa palmaria, *"(...) no solo en la exigencia de la razonabilidad en*

---

<sup>1</sup> El juramento estimatorio. Breves comentarios sobre el artículo 206 del código general del proceso desde la argumentación jurídica, en Responsabilidad Civil y del Estado, revista No. 33. págs.53-54.

*la determinación de los perjuicios, sino también en la calificación, pues pide que sus conceptos sean discriminados. Esa carga argumentativa resulta extendida también a quien objete la estimación de los perjuicios, pues debe razonar la inexactitud que invoque. En otras palabras, se exige tanto al demandante como al demandado la exhibición de cierto tipo de argumentos, en lo que concierne a la existencia y cuantía de los perjuicios, lo que de paso implica un conocimiento cabal del tema, no solo desde el punto de vista fáctico, sino también jurídico, como garantía de seriedad del litigio en cuestión (...)"<sup>2</sup>.*

Bajo el anterior contexto, y según las consideraciones hechas con respecto a lo que es objeto de reparo por la codemandada Cooperativa de Vigilancia y Seguridad Privada Coraza C.T.A., el Despacho advierte que no le asiste la razón por las razones que pasan a exponerse.

En cuanto al juramento estimatorio, si bien no expuso de manera razonada y discriminada el perjuicio que reclama; en general puede decirse que la indemnización que solicita por valor de \$216.500.000, obedece al valor comercial del vehículo hurtado, es decir, al automotor de marca Toyota, línea 4 Runner, modelo 2019, tipo campero; precio que es de público conocimiento y que fácilmente puede consultarse en la página de Fasecolda, suma que, además, vale resaltar es de mayor cuantía, siendo competencia de los Jueces Civiles del Circuito.

Por lo anterior, en criterio de este despacho la parte demandante no faltó al deber o a la carga procesal de que trata el artículo 82 del CGP -requisitos de la demanda- con relación a estimar razonadamente los perjuicios que reclama.

En suma, para este despacho resulta acertada la decisión emitida en la providencia atacada y, por tanto, habrá de declararse la no prosperidad del medio exceptivo formulado.

Seguidamente, según la decisión adoptada y de conformidad con el numeral 1º, inciso 2º del artículo 365 del CGP, se condenará en costas a la codemandada Cooperativa de Vigilancia y Seguridad Privada Coraza C.T.A. y a favor de la parte actora; conforme a la liquidación que se practique por la secretaría, en la cual se incluirá como agencias en derecho la suma de un MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS M/L (\$1.160.000,00).

---

<sup>2</sup> *Ibidem* pág. 49.

Por último, ejecutoriado este proveído se procederá por auto al traslado del juramento estimatorio presentado por la parte demandada, prescindiéndose del traslado secretarial de las excepciones de mérito, como quiera que la parte demandante ya se pronunció al respecto.

En virtud de todo lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO. DECLARAR NO PROBADA** la excepción previa “Ausencia de requisitos formales de la demanda”, consagrada en el numeral 5° del artículo 100 del CGP, invocada por el apoderado judicial de la codemandada Cooperativa de Vigilancia y Seguridad Privada Coraza C.T.A., por lo expuesto en la parte considerativa del presente auto.

**SEGUNDO.** De conformidad con el numeral 1°, inciso 2° del artículo 365 del CGP, **SE CONDENA** en costas a la codemandada Cooperativa de Vigilancia y Seguridad Privada Coraza C.T.A. y a favor de la parte actora; conforme a la liquidación que se practique por la secretaría, en la cual se incluirá como agencias en derecho la suma de un MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS M/L (\$1.160.000,00).

**TERCERO. EJECUTORIADO** este proveído se procederá por auto al traslado del juramento estimatorio presentado por la parte demandada, prescindiéndose del traslado secretarial de las excepciones de mérito, como quiera que la parte demandante ya se pronunció al respecto.

### **NOTIFÍQUESE**

2.

**BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA  
LA JUEZ**

<p><b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</b></p> <p>Se notifica el presente auto por Estados Electrónicos Nro. <u>081</u></p> <p>Fijado hoy en la página de la rama judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/">https://www.ramajudicial.gov.co/</a></p> <p>Medellín <u>16 de junio de 2023</u></p> <p><b>YESSICA ANDREA LASSO PARRA SECRETARIA</b></p>
---

**Firmado Por:**  
**Beatriz Elena Gutierrez Correa**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b85de5af79a13f80d26274f2b9fd1fbf8fd9812d66442f012c3bbc0dc50ec6**

Documento generado en 15/06/2023 03:35:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**